



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. -19- de julio de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2017-00210-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: BEATRIZ EUGENIA RINCÓN COCUY.

Demandado: CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

Asunto: sentencia -Apelación-

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso turno compensatorio), con la finalidad de dar trámite al -recurso de apelación- respecto de la Sentencia proferida el -31 de enero de 2020 (31/01/20)- por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ EUGENIA RINCÓN COCUY por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. con NIT. 830505808-3, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos fueron del 1/01/09 al 8/04/17, en donde el empleador dejó de pagar el salario, prestaciones sociales y aportes al SGSS, que existió despido indirecto por causa imputable al empleador, en consecuencia se condene por el pago de las primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y su sanción, vacaciones causadas del 2009 al 8 de abril de 2017, junto a la indexación correspondiente, las indemnizaciones de los artículos 64 y su indexación, 65 del CST y 99.3 de la Ley 50 de 1990, junto a la indexación de los salarios por razón de los pagos discontinuos.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que la demandante fue vinculada por la Clínica Guadalajara de Buga por contrato laboral a término fijo inferior a un año el 1/01/09, que el 31/12/09 por otro sí se pactó su duración como

¹Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² -111- Control estadístico por secretaría.

a término indefinido, en cargo inicial como auxiliar de enfermería, bajo jornada ordinaria, con salario inicial de \$496.900, sin que se le cancelaran primas de servicio, intereses a las cesantías, vacaciones tampoco que consignara a un fondo de cesantías a corte del 14 de febrero de cada anualidad el correspondiente valor, ni que a la terminación del contrato aquellos emolumentos junto a los salarios adeudados le fueran reconocidos, explica que la actora el 8/04/17 por los anteriores incumplimientos presentó carta de renuncia. Expone que en vigencia del vínculo laboral el pago de salarios fue interrumpido, eran cancelados fuera de término y mediante abonos, adeudando a la terminación del contrato \$6.144.343-, conforme certificación expedida por la demandada, sociedad que le entregó la liquidación de prestaciones sociales en donde reconoce adeudar tales valores. Explica que desde el año 2011 la Clínica dejó de pagar aportes al SGSS, pese que eran deducidos del salario de la actora, situación que deterioró la forma de vida por el incumplimiento de obligaciones laborales, pues la congrua subsistencia de la demandante y sus familiares dependía exclusivamente del salario a cargo de la Clínica demandada, finalmente aclara que el salario a la terminación del contrato de trabajo correspondía a \$737.717, junto al auxilio de transporte.

La anterior demanda fue presentada el 1/09/17 y admitida en auto del 7/02/18 (fl. 30-31); el a quo en auto del 24/05/19 tuvo como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y en auto del 18/06/19 se tuvo por no contestada la demanda (fl.54-55).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante sentencia del 30 de enero de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido pretendido entre la actora y la Clínica Guadalajara de Buga, entre el 01/01/09 al 08/04/17 y profirió condenas a favor de la trabajadora por (2.1) auxilio de cesantías en \$5.423.361, (2.2) intereses de cesantías \$631.288, (2.3) Prima de Servicios \$5.423.361, (2.4.) Vacaciones compensadas \$2.427.164, (2.5.) Sanción por no pago de intereses de cesantías \$631.288, (2.6) Indemnización por falta de pago (parágrafo 2. Art. 65 CST) por un día de salario \$24.591 y hasta cuando se verifique el pago de auxilio de cesantías y primas de servicio; (2.7.) Sanción por no consignación de cesantías del año 2010 a 2016 (art. 99 Ley 50 de 1990) \$51.120.279 e (2.8) indexación a partir del mes de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago por los numerales 2.2, 2.4. 2.5 y 2.7. Absolvió sobre las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada. (fl. 65)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en consideración que su representada no pudo hacer uso del derecho de defensa en la oportunidad procesal debido a que se encontraba en estado de liquidación, expresó que no se tuvo en cuenta la buena fe que le asiste al poderdante y que existe en el archivo pruebas que se puedan hacer valer dentro de la segunda instancia (min. 40:20).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado, sin que las partes presentaran alegatos, conforme constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El *problema jurídico por resolver* es la procedencia de las condenas contra la demandada debido a la motivación de la pasiva, por la incidencia de su estado de liquidación frente a la ausencia de contestación de la demanda, el presupuesto aducido de la buena fe y documentación en archivos, que por lo expresado, se comprende, demostrarían supuestos facticos en interés del recurrente.

En relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y 43 del mismo estatuto como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibidem consagra una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, en concordancia a lo indicado en casación laboral, entre otras en sentencia en Casación Laboral SL6621-2017.

Por lo anterior, frente a la existencia del contrato de trabajo se observa documento contrato de trabajo suscrito por representante del empleador el 11/01/09 y dos testigos que indica como objeto las labores de la demandante en el cargo de auxiliar de enfermería, también se aporta otro sí del 31/12/09, en que las partes, en esta ocasión con firma de la trabajadora, indican que modifican el término de duración que pasa a considerarse a término indefinido, a partir de la fecha de su suscripción (fl. 14-19), también se encuentra liquidación por la demanda aunque sin firma, solicitud de pago por la demandante y terminación del contrato de trabajo sin recibido del 8/05/17 (fl. 20-22), a folio 28 obran desprendibles de pago sin firma.

Al respecto como la intervención en el recurso de la empresa condenada no fuera divergente al presupuesto del contrato de trabajo, esta Colegiatura no cuenta con razones suficientes para modificar la convicción y certeza indicada en primera instancia frente a la existencia del contrato de trabajo entre el 01/01/09 al 08/04/17; ahora bien se acompañó certificado de existencia y representación legal como anexo de la demanda que al 5/01/17 no informa sobre el estado de liquidación (fl. 23-26), tampoco el allegado por la demandada el 18/07/18 que fue expedido por la Cámara de Comercio de Buga el 3/04/18 (fl. 37), por otra parte aunque se allegó con esta documental auto del Jgado Primero Civil del Circuito de Buga que admite la demanda de disolución y liquidación formulada por CÁRDENAS VILLEGAS LIMITADA contra la Clínica Guadalajara de Buga, nada más se documentó sobre el trámite subsiguiente, aunado que para esta acción, el artículo 529 en su inciso final del CGP refiere a los procesos ejecutivos, no de tipo declarativo, los que aceptada

la causal de disolución, conlleva que las medidas cautelares queden a órdenes del juez que conoce la liquidación.

La anterior situación no guarda causa alguna en justificar que la pasiva no contestara la demanda, como tampoco que por esta condición se diera por demostrado que no existe aquella obligación sobre las cuales el a quo fundó sus condenas, pues no se correlaciona el motivo aducido con la capacidad, incluso en gracia de discusión, del liquidador para defender en juicio los intereses de su agenciada, como tampoco de impedimento alguno del representante legal para haber asistido al proceso en forma pertinente a través de la contestación de la demanda y no con una intervención que justificó a que a esta sociedad se le diera como notificada por conducta concluyente.

De allí que el argumento planteado en el recurso no resulte suficiente a fin de modificar lo declarado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga ni las condenas proferidas.

En concordancia con lo anterior debe recordarse que la etapa indicada para que la parte convocada al litigio hiciera valer los medios de prueba relacionados a su defensa parte del artículo 31 y 74 del CPTSS, oportunidad procesal que no resultó atendida por la pasiva, para haber contestado la demanda con la "petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", determinación del medio probatorio que tampoco fue mencionada en el recurso de apelación y que por demás al no haber sido los archivos que se enuncian en el recurso de apelación, medios de prueba debida y oportunamente solicitados, no permiten de acuerdo al primer inciso del artículo 83 del CPTSS, que el Tribunal atendiera cualquier solicitud de parte al respecto.

Debe indicarse que, demostrado el contrato de trabajo y sus extremos, aunado que obran elementos que lo ilustran y no fue punto materia de discusión en el recurso, al respecto debería obrar prueba del pago respectivo por auxilio de cesantías, sus intereses, prima de servicios, disfrute de vacaciones o su compensación en dinero, como también que en vigencia del contrato de trabajo el valor del auxilio de cesantías fuera consignado al 14 de febrero de cada anualidad, como son los supuestos de los artículos 249 del, 306 y 186 el CST, Ley 52 de 1975, artículo 98 y 99 de la Ley 50 de 1990.

De allí que no pudiera de otra forma en la actuación probatoria el a quo entender como adeudados aquellos emolumentos laborales y omitida aquellas consignaciones del auxilio de cesantías a un fondo administrador, porque demostrada la obligación, que se alegue que el pago no se ha realizado constituye una negación indefinida, que a las voces del artículo 167 del CGP no requiere prueba del actor y por esto es el deudor quien siempre debe respaldar los soportes del pago que realiza; lo anterior conllevó a verificar los supuestos de la indemnización del artículo 65 del CST como del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe advertirse que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha ensañado que las indemnizaciones sancionatorias como las precedentes no son automáticas ni de curso inexorable pues debe el fallador atender si existieron razones de buena fe, al respecto en sentencia en Casación Laboral bajo radicado 35414 de 2009 se precisó:

"Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos."

Sin embargo al caso en concreto no puede asumirse probadamente una razón de convencimiento del empleador que conllevara a que este vislumbrara que no adeudara suma sobre las prestaciones sociales o que no debía realizar la consignación de cesantías, no se aprecia motivo alguno por el que este supusiera que no existía el contrato de trabajo entre las partes, sin mayores razones expuestas y probadas en la inconformidad planteada por la sociedad recurrente no permiten absolver al respecto. Aunado que no existió divergencia sobre el despido asumido por la trabajadora, pero por causas imputables al empleador.

Conforme lo expuesto no encuentra esta Sala razones admitidas en la doctrina expuesta por la Corporación de cierre de esta especialidad para revocar las indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST como del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad recurrente, agencias en derecho por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, auto AL2550-2021 del 23/06/21, la presente providencia se notificará por edicto. Lo anterior dando aviso por secretaria, en este caso en forma electrónica en la sección asignada en la página web a este Tribunal y Sala Especializada, que identifique el presente proceso, sus partes, fecha de la presente providencia y contenido de su parte resolutive; de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS, con fijación por el término de un día. Por secretaria insértese el enlace electrónico para la lectura de la presente providencia y manténgase el histórico de consulta sobre estos. En la sección web del estado, infórmese que las sentencias deben consultarse en la sección por edicto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

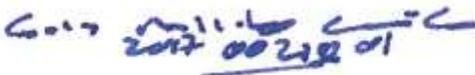
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en donde es demandante la señora BEATRIZ EUGENIA RINCÓN COCUY identificada con C.C. 31.642.244 y demandada la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. con NIT. 830505808-3, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad recurrente, agencias en derecho por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese por edicto.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
-En uso turno compensatorio-

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d3ef16b5a7943818a870e59354c7b1e2c1ea336671ef9bf0da5d627fd3f9
ba**

Documento generado en 19/07/2021 03:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**